



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 179 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Argemiro Jose Bolaño De Angel	29/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución Contra Del Señor Argemiro Jose Bolaño Deangelcc 72.329.170 Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamientode Pago.
08001418901220220089800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Fredy Enrique Jimenez Laguna	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220089800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Fredy Enrique Jimenez Laguna	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

33a8ff60-a33f-44bf-8c76-0f83ffbca79d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 179 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Magaly Rosina Torres De Iriarte, Osvaldo Gamarra Sandoval	29/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución Contra Del Señor Magaly Torres De Iriarte Yosvaldo Gamarra Sandoval Identificados Con C.C. # 32.617.029 Y 7.426.788 Respectivamente Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.
08001418901220220091100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorías Y Servicios	Maria Del Socorro Herrera Galvis	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220091100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorías Y Servicios	Maria Del Socorro Herrera Galvis	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

33a8ff60-a33f-44bf-8c76-0f83ffbca79d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 179 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Yesmy Perez Pacheco, Gina Paola Benitez Camargo	29/11/2022	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por La Cooperativa Cooempleadores Nit 802.022.633-6, Quien Actúa A Través Deapoderado Judicial Contra Yesmy Perez Pacheco Y Aracely Del Carmen Bravo Segura, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

33a8ff60-a33f-44bf-8c76-0f83ffbca79d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 179 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220090600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Para La Capacitación Microempesariales Orgzanizadas - Coocamior	Y Otros Demandados..., Lorena Steffany Bodillo Hernandez	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220090600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Para La Capacitación Microempesariales Orgzanizadas - Coocamior	Y Otros Demandados..., Lorena Steffany Bodillo Hernandez	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

33a8ff60-a33f-44bf-8c76-0f83ffbca79d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 179 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dayana Gabriel Donado Donado	Ayleen Rodriguez Yepes	29/11/2022	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Ejercer Control De Legalidad, En Consecuencia, Apartarse De Los Efectos Jurídicos Del Auto De Fecha 17De Noviembre De 2022, De Conformidad A Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

33a8ff60-a33f-44bf-8c76-0f83ffbca79d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 179 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210071800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Heddy Johana Cueto Catalan	Sin Otro Demandados, Tibysay Escorcía Maldonado	29/11/2022	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por La Heddy Johana Cueto Catalan C.C. # 55.314.361, Quien Actúa A Través Deapoderado Judicial Contra Tibysay Escorcía Maldonado C.C. # 1.043.871.274, Al No Cumplir

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

33a8ff60-a33f-44bf-8c76-0f83ffbca79d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 179 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Juan Jose Vasquez Rodriguez	29/11/2022	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Dejar Sin Efectos El Auto De Fecha Noviembre 16 Del Presente Año Que Ordenó A La Partedemandante Cumplir Con La Carga Procesal De Notificación Del Demandado Juan Velasquez Rodriguez, Porlas Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído. -
08001418901220220090000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Jose Gregorio Pacheco Niebles	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

33a8ff60-a33f-44bf-8c76-0f83ffbca79d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 179 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220090000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Jose Gregorio Pacheco Niebles	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220210072200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres De Villa Campestre	Banco Davivienda S.A	29/11/2022	Auto Decide - Córrase Traslado A La Parte Demandante Por El Término De Diez (10) Días, De Las excepciones De Mérito Presentadas Por La Entidad Demandada Banco Daviviendas.A., A Fin De Que Se Pronuncie Sobre Ellas Y Adjunte O Pida Las Pruebas Que Pretendahacer Valer.
08001418901220220091000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yovanny Morales Hernandez	Yaldis Rosa Marmol Guerrero, Sin Otro Demandados.	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

33a8ff60-a33f-44bf-8c76-0f83ffbca79d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 179 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220091000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yovanny Morales Hernandez	Yaldis Rosa Marmol Guerrero, Sin Otro Demandados.	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220220081100	Monitorios	Jairo Olivero Guerrero	Su Oportuno Servicio Ltda	29/11/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda Monitoria, Conforme A Lo Anterior Expuesto.
08001418901220220074700	Verbales De Minima Cuantia	Carlos Arturo Giraldo Gomez	Herederos Y Personas Indeterminadas, Ara Limitada Arquitectos Asociados En Liquidacion	29/11/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda Verbal, Conforme A Lo Anterior Expuesto.
08001418901220220076800	Verbales De Minima Cuantia	Domientrega S.A.S	Fernando Andres Gomez Bacci	29/11/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda Verbal, Conforme A Lo Anterior Expuesto.

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

33a8ff60-a33f-44bf-8c76-0f83ffbca79d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 179 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220078500	Verbales De Minima Cuantia	Luis Eduardo Cuao Lubo	Luis Alberto Bernal Barros	29/11/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda Monitoria, Conforme A Lo Anterior Expuesto.
08001418901220220073500	Verbales De Minima Cuantia	Maribel Lozano Suarez	Tomas Emigidioo Acosra Moreno	29/11/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda Verbal, Conforme A Lo Anterior Expuesto.
08001418901220220086700	Verbales De Minima Cuantia	Moises Andres Arteta De La Hoz	Moises Alberto Guzman Cantillo, Y Otras Personas Indeterminadas.	29/11/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda Verbal De Conformidad A Lo Expuesto.

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

33a8ff60-a33f-44bf-8c76-0f83ffbca79d



PROCESO: VERBAL
DTE: DOMIENTREGA SAS
DDO: FERNANDO GONZALEZ BACCI
Ref. 08001418901220220076800

Señor juez; a su despacho la presente demanda atendiendo a que dentro del término concedido se presentó memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla noviembre 29 de 2022

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

Revisada la presente demanda VERBAL, podemos constatar que la misma debe ser rechazada como quiera que por medio de auto de octubre 28 de 2022, notificado por estado electrónico el día 31 de octubre hogaño, se inadmitió la demanda y se solicitó fuese subsanada la misma. Por ende, el proveído de octubre 28 de 2022, concedió el término de 5 días para que se aportaren al expediente.

Pese a ello, luego de notificarse debidamente la actuación no se cumplió por parte del interesado lo solicitado, haciéndose acreedora la demanda al rechazo.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

- 1.- Rechazar la presente demanda VERBAL, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, desanotar la misma del libro radicador.
- 3.- Entréguese la presente demanda sin necesidad de desglose y descárguese la misma del sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



PROCESO: VERBAL
DTE: DOMIENTREGA SAS
DDO: FERNANDO GONZALEZ BACCI
Ref. 08001418901220220076800

**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla**

Barranquilla, 30 noviembre del 2022
Estado No 179



Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f63e7e90e35ac54320137ca9339a34b55f86569a5c41921b174998faaa4a66**
Documento generado en 29/11/2022 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: MONITORIO
DTE: LUIS CUAO LUBO
DDO: LUIS BERNAL BARROS
Ref. 08001418901220220078500

Señor juez; a su despacho la presente demanda atendiendo a que dentro del término concedido se presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 29 de 2022

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisada la presente demanda MONITORIA, podemos constatar que la misma debe ser rechazada como quiera que por medio de auto de octubre 28 de 2022, notificado por estado electrónico el día 31 de octubre hogaño, se inadmitió la demanda y se solicitó fuese subsanada la misma. Por ende, el proveído de octubre 28 de 2022, concedió el término de 5 días para que se aportaren al expediente.

El termino se interrumpió, atendiendo que, dentro del término de ejecutoria, la parte solicitante se sirvió solicitar aclaración del auto de marras, decisión que se resolvió mediante proveído de noviembre 16 de 2022, notificado por estado el día 17 de noviembre de 2022.

Pese a ello, luego de notificarse debidamente las actuaciones no se cumplió por parte del interesado lo solicitado, haciéndose acreedora la demanda al rechazo.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

- 1.- Rechazar la presente demanda MONITORIA, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, desanotar la misma del libro radicador.
- 3.- Entréguese la presente demanda sin necesidad de desglose y descárguese la misma del sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 30 noviembre del 2022
Estado No 179



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

PROCESO: MONITORIO
DTE: LUIS CUAO LUBO
DDO: LUIS BERNAL BARROS
Ref. 08001418901220220078500



Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: c2d1ab8ddbca9ccc4171359ce06828f73a1f54af9f40513f407d1bef9a4a5c8e
Documento generado en 29/11/2022 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: MONITORIO
DTE: JAIRO OLIVERO GUERRERO
DDO: SU OPORTUNO SERVICIO
Ref. 08001418901220220081100

Señor juez; a su despacho la presente demanda atendiendo a que dentro del término concedido se presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 29 de 2022

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisada la presente demanda MONITORIA, podemos constatar que la misma debe ser rechazada como quiera que por medio de auto de noviembre 16 de 2022, notificado por estado electrónico el día 17 de noviembre hogaño, se inadmitió la demanda y se solicitó fuese subsanada la misma. Por ende, el proveído de noviembre 16 de 2022, concedió el término de 5 días para que se aportaren al expediente.

Pese a ello, luego de notificarse debidamente las actuaciones no se cumplió por parte del interesado lo solicitado, haciéndose acreedora la demanda al rechazo.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

- 1.- Rechazar la presente demanda MONITORIA, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, desanotar la misma del libro radicador.
- 3.- Entréguese la presente demanda sin necesidad de desglose y descárguese la misma del sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 30 noviembre del 2022
Estado No 179



Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819c7b4dbc3316a57cdd89e0837a60bb7a1e24bc37bad6c57532f5611b97339d**

Documento generado en 29/11/2022 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL
DTE: MOISES ARTETA DE LA HOZ
DDO: MOISES GUZMAN CANTILLO
Ref. 08001418901220220086700

Señor juez; a su despacho la presente demanda atendiendo a que dentro del término concedido se presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 29 de 2022

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente:

1.- El artículo 26 del CGP en su numeral 3º indica que la cuantía se determinará: *3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

2.- Que revisada la presente demanda podemos constatar que la misma es una demanda verbal de menor cuantía, como quiera que supera el tope de 40 salarios mínimos mensuales vigentes, al pretender el demandante se declare pertenencia sobre el bien objeto de Litis cuyo avalúo catastral actual conforme a los documentos aportados por concepto de impuesto predial vigencia 2022, es de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$62.533.000).

Estas pretensiones sobrepasan el tope de los 40 salarios mínimos, que representa un valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).

Por consiguiente, en atención a lo anterior expuesto, no cabe duda que debe ser rechazada la presente demanda y debe ser remitida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES ORALES de esta ciudad, como se dispondrá.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

1.- Rechazar la presente DEMANDA VERBAL de conformidad a lo expuesto.

2.- REMITASE la presente demanda a los JUECES CIVILES MUNICIPALES ORALES por intermedio de la OFICINA JUDICIAL de esta ciudad, para que se efectúe el reparto.



PROCESO: VERBAL
DTE: MOISES ARTETA DE LA HOZ
DDO: MOISES GUZMAN CANTILLO
Ref. 08001418901220220086700

3.- Líbrense los oficios de rigor una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 30 noviembre del 2022
Estado No 179



Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2748ed902aa5418aff1389d32c7031c56856a139e674348466a5c0b12af7150**

Documento generado en 29/11/2022 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00588-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA COOCREDITO – N.I.T. # 802.022.275-2.-
EJECUTADOS: MAGALY TORRES DE IRIARTE Y OSVALDO GAMARRA SANDOVAL

INFORME DE SECRETARÍA. Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte actora se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 29 noviembre de 2022.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

CONSIDERANDO

Que COOPERATIVA COOCREDITO – N.I.T. # 802.022.275-2.- actuando a través de apoderada en procuración, presentó demanda ejecutiva contra de los señores MAGALY TORRES DE IRIARTE Y OSVALDO GAMARRA SANDOVAL de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el despacho mediante auto fechado febrero dos (02) de 2021, libró mandamiento de pago.

Que el demandado MAGALY TORRES DE IRIARTE Y OSVALDO GAMARRA SANDOVAL, se encuentran notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Que el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra del señor MAGALY TORRES DE IRIARTE Y OSVALDO GAMARRA SANDOVAL identificados con C.C. # 32.617.029 y 7.426.788 respectivamente para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00588-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA COOCREDITO – N.I.T. # 802.022.275-2.-
EJECUTADOS: MAGALY TORRES DE IRIARTE Y OSVALDO GAMARRA SANDOVAL

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaría.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 102.400, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ,

**Juzgado Doce de Pequeñas
Causas y Competencias Múltiples
de Barranquilla**
Barranquilla, 30 noviembre del 2022
Estado No 179



Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbce5fd067bc8b4cde20b0c3f6ea0b95db331d7cce649b2b432250dcbec41e6**

Documento generado en 29/11/2022 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL
DTE: EDIFICIO ATALAYA
DDO: ARA ARQUITECTOS ASOCIADOS LTDA
Ref. 08001418901220220074700

Señor juez; a su despacho la presente demanda atendiendo a que dentro del término concedido se presentó memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla noviembre 29 de 2022

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

Revisada la presente demanda VERBAL, se denota que aunque bien la parte demandante presenta memorial subsanando la demanda, el punto primero de la misma no se subsano debidamente, toda vez que aunque se encuentre efectuando gestiones para conseguir el certificado especial de procesos de pertenencia, dicho certificado debió solicitarlo con anterioridad, mediante derecho de petición o radicando la solicitud antes de radicar la demanda, pues pasado 15 días dicho certificado ya quedaba a cuenta y riesgo del registrador, lo anterior conforme al artículo 375 del CGP. No obstante, la solicitud del certificado solo se efectúa a partir de la inadmisión de la demanda y como quiera que dicho certificado es requisito sine qua non para la admisión de la misma, su ausencia acredita el rechazo de la demandada, como el despacho dispondrá.

Así también, respecto al trámite de disolución y liquidación de la sociedad demandada, la parte interesada podía solicitar previo a la interposición de la demanda petición a la Cámara de Comercio en donde se registró la sociedad para que informare a plenitud quine es o fue le promotor o liquidador de dicha sociedad, pero dicha documentación no fue gestionada ni anexada al expediente.

En ese sentido, el despacho ratifica como anteriormente lo había escrito, al rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

1.- Rechazar la presente demanda VERBAL, conforme a lo anterior expuesto.



PROCESO: VERBAL
DTE: EDIFICIO ATALAYA
DDO: ARA ARQUITECTOS ASOCIADOS LTDA
Ref. 08001418901220220074700

- 2.- En consecuencia, desanotar la misma del libro radicador.
- 3.- Entréguese la presente demanda sin necesidad de desglose y descárguese la misma del sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla**
Barranquilla, 30 noviembre del 2022
Estado No 179


Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b1ec38f93c461bf17ad0f447596da9501f5ca1fb8bada9968203326397ab8b**
Documento generado en 29/11/2022 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL
DTE: MARIBEL LOZANO SUAREZ
DDO: TOMAS ACOSTA MORENO
Ref. 08001418901220220073500

Señor juez; a su despacho la presente demanda atendiendo a que dentro del término concedido se presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 29 de 2022

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisada la presente demanda VERBAL, se denota que aunque bien el demandante presenta memorial subsanando la demanda, el punto primero de la misma no se subsano debidamente, toda vez que aunque se encuentre efectuando gestiones para conseguir el certificado especial de procesos de pertenencia, dicho certificado debió solicitarlo con anterioridad, mediante derecho de petición o radicando la solicitud antes de radicar la demanda, pues pasado los 15 días dicho certificado ya quedaba a cuenta y riesgo del registrador, lo anterior conforme al artículo 375 del CGP. No obstante, la solicitud del certificado solo se efectúa a partir de la inadmisión de la demanda y como quiera que dicho certificado es requisito sine qua non para la admisión de la misma, su ausencia acredita el rechazo de la demandada, como el despacho dispondrá.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

- 1.- Rechazar la presente demanda VERBAL, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, desanotar la misma del libro radicador.
- 3.- Entréguese la presente demanda sin necesidad de desglose y descárguese la misma del sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 30 noviembre del 2022
Estado No 179


Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46fef9afda5ac40ae8d14e1a42125bb3bf6a49afbcbe93b8ddbe89958368346**

Documento generado en 29/11/2022 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00454-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: DAYANA GABRIEL DONADO DONADO – C.C. # 1.140.859.828.-

EJECUTADAS: AYLEEN MARGARITA RODRIGUEZ YEPEZ Y DAYANIS TORRES TAPIA - C.C. # 1.042.427.512 y 1.045.683.230 respectivamente.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por DAYANA GABRIEL DONADO DONADO – C.C. # 1.140.859.828.-, contra AYLEEN MARGARITA RODRIGUEZ YEPEZ Y DAYANIS TORRES TAPIA - C.C. # 1.042.427.512 y 1.045.683.230 respectivamente, informándole que se encuentra pendiente decretar un control de legalidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 29 de 2022.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revisado el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, se advierte se indicó en el mismo que a través de auto de 29 junio de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante DAYANA GABRIEL DONADO DONADO – C.C. # 1.140.859.828, quien actúa por conducto de apoderado judicial, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION y por el no cumplimiento de dicha carga se profirió desistimiento tácito mediante el auto precomentado.

No obstante, y examinado el proceso, se advierte que dentro del mismo no se profirió auto de carga procesal, razón por la cual la terminación del proceso no se sustenta bajo tal premisa.

Por lo anterior, es deber del juez de oficio en el presente asunto recurrir a la figura de control de legalidad de que trata el Art. 132 del CGP en cumplimiento de los deberes y poderes del juez consagrados en el Art. 42 ibídem, que en sus numerales 5 y 12 consagra: “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...), y “12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

Lo esbozado hasta aquí deviene necesariamente en que el despacho deba apartarse de los efectos del auto de fecha 17 de noviembre de 2022.

Ahora bien, revisado la totalidad del expediente, advierte el Despacho que la última actuación realizada en el presente proceso data del 14 de octubre de 2021, y no se encuentra solicitud pendiente de trámite. Razón por la cual se aplicará lo establecido en el artículo 317 numeral 2° del C.G. del P., que a la letra dice:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o



de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad, en consecuencia, apartarse de los efectos jurídicos del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. DECRÉTESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por demandante DAYANA GABRIEL DONADO DONADO – C.C. # 1.140.859.828, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JESUS DAVID MARRIAGA GUTIERREZ, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
3. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
4. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
5. No se condene en costas a las partes.
6. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ DOCE DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 30 noviembre del 2022
Estado No 179

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56988a9ef84d3887ef3ef07f9263948dd104bb220592a15aec1321a1318cda3**

Documento generado en 29/11/2022 03:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00718-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.-

DEMANDANTE: HEDDY JOHANA CUETO CATALAN – C.C. # 55.314.361.-

DEMANDADA: TIBYSAY ESCORCIA MALDONADO – C.C. # 1.043.871.274.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por HEDDY JOHANA CUETO CATALAN – C.C. # 55.314.361 En contra de TIBYSAY ESCORCIA MALDONADO – C.C. # 1.043.871.274, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 29 de 2022

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 11 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante HEDDY JOHANA CUETO CATALAN – C.C. # 55.314.361 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. ANDRES ACEVEDO LAPEIRA, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, Para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto emisario el 11 de octubre de 2022.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por la HEDDY JOHANA CUETO CATALAN – C.C. # 55.314.361, quien actúa a través de apoderado judicial contra TIBYSAY ESCORCIA MALDONADO – C.C. # 1.043.871.274, al no cumplir



con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

1. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
2. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
3. No se condene en costas a las partes.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 30 de noviembre del 2022
Estado No. 179

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae52ed24f4600470dcab90e9115e15253ead7ba42de704ec589983db964b602**

Documento generado en 29/11/2022 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00403-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
EJECUTADOS: ARGEMIRO JOSE BOLAÑO DE ANGEL

INFORME DE SECRETARÍA. Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte actora se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 29 noviembre de 2022.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

CONSIDERANDO

Que FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8 actuando a través de apoderada en procuración, presentó demanda ejecutiva contra del señor ARGEMIRO JOSE BOLAÑO DE ANGEL de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el despacho mediante auto fechado noviembre cuatro (04) de 2020, libró mandamiento de pago.

Que el demandado ARGEMIRO JOSE BOLAÑO DE ANGEL, se encuentran notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Que el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra del señor ARGEMIRO JOSE BOLAÑO DE ANGELCC 72.329.170 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00403-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
EJECUTADOS: ARGEMIRO JOSE BOLAÑO DE ANGEL

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaría.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 37.469,88, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISRAEL JIMENEZ TERAN
JUEZ

**Juzgado Doce de Pequeñas
Causas y Competencias Múltiples
de Barranquilla**
Barranquilla, 30 noviembre del 2022
Estado No 179



Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1ed2a297c155a2a62a39e75b89ede4d0de184c76727233f3f6b08746bad637**

Documento generado en 29/11/2022 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00101-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA COOEMPLEADORES NIT 802.022.633-6

EJECUTADOS: YESMY PEREZ PACHECO Y ARACELY DEL CARMEN BRAVO SEGURA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por COOPERATIVA COOEMPLEADORES NIT 802.022.633-6 En contra de YESMY PEREZ PACHECO Y ARACELY DEL CARMEN BRAVO SEGURA, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 29 de 2021

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 16 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante COOPERATIVA COOEMPLEADORES NIT 802.022.633-6, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, Para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto emisario el 16 de septiembre de 2022.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por la COOPERATIVA COOEMPLEADORES NIT 802.022.633-6, quien actúa a través de apoderado judicial contra YESMY PEREZ PACHECO Y ARACELY DEL CARMEN BRAVO SEGURA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad Barranquilla
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

1. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
2. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
3. No se condene en costas a las partes.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 30 de noviembre del 2022
Estado No. 179

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeña Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antiguo 21 Civil Municipal Oral de Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00722 - EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., en oportunidad legal, por conducto de apoderado judicial, contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito. Encontrándose pendiente correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante. Pasa al despacho para resolver.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al examinar el expediente de la referencia, se advierte que la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., se encuentra notificado en el proceso, y en oportunidad legal, por conducto de apoderado judicial, contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito. Encontrándose pendiente correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho procederá a dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por el demandado dentro del término procesal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Advertir al demandante que el escrito de contestación de la demanda se encuentra debidamente cargado al TYBA y el proceso se encuentra público en tal aplicativo para su consulta.
3. Reconocer personería a la Dra. VANESSA TORREGROZA ZABALETA identificada con C.C. No. 55.246.450 y T.P. No. 184.127 de C. S. de la J. en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ,
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeña Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antiguo 21 Civil Municipal Oral de Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 30 de noviembre del 2022

Estado No 179

Viviana Villanueva A.

Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d2e0314f2b44e62884a489a2ccb619dd43c39df31e263c58bd70598143b333**

Documento generado en 29/11/2022 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (ANTIGUO JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL)**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@centro.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RAD. # 08001.4189-012.2021-00309-00

DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYER S.A.S. LAWYERS & COBRANZA – N.I.T. # 901.408.146-6.-

DEMANDADO: JUAN VELASQUEZ RODRIGUEZ. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, noviembre 29 de 2.022.

Al despacho de la señor Juez la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, radicado bajo el N° 08001.4189-012.2021-00309-00, informándole que se encuentra vencido el termino de inclusión de personas emplazadas y se hace necesario designar curador para que represente al demandado JUAN VELASQUEZ RODRIGUEZ; asimismo le informo que se hace necesario dejar sin efectos auto que ordeno carga procesal de fecha Noviembre 16 del presente año, ya que el demandado se emplazó desde la admisión de la demanda de fecha Junio 15 del 2021.-

Sírvase proveer-.

La Secretaria,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Noviembre Veintinueve (29) del Dos Mil Veintidós (2.022).**

-

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la presente demanda, se puede observar que efectivamente el Despacho mediante auto de fecha junio 15 del 2021, libro mandamiento de pago y ordeno el emplazamiento del demandado señor JUAN VELASQUEZ RODRIGUEZ, y por error involuntario el Juzgado saco auto de fecha noviembre 16 del presente año, ordenando a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación del demandado. -

Por lo anterior se dejará sin efectos el auto de fecha noviembre 16 del presente año, y designará curador que represente al demandado señor JUAN VELASQUEZ RODRIGUEZ y se deja sin efecto el auto de fecha noviembre 16 del presente año. -

En consecuencia y en consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha Noviembre 16 del presente año que ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación del demandado JUAN VELASQUEZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: Designar como curador AD LITEM, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia del demandado señor JUAN VELASQUEZ RODRIGUEZ, a la siguiente auxiliar de la justicia:

EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO, identificada con C.C. # 1.045.667.924 y T.P. # 213586 C.S.J., quien se localiza en la Carrera 44 # 27 C – 79 Barrio Costa hermosa de Soledad (Atlántico) - Cel. # 3004359360 y Correo Electrónico: emilsebenavides@hotmail.com.

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. -



**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (ANTIGUO JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL)**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@centro.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ**

**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla**

Barranquilla, 30 de noviembre del 2022

Estado No 179

Viviana Villanueva A.

Secretaria

IAJT/Hae.-

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd81e1e14498c14278f5636e760e17b88022dd3a3897a15e689e37634e8160e**

Documento generado en 29/11/2022 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 08001-4189-012-2022-00911-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL
"COOPSERUNIVERSAL" – N.I.T. # 900.436.097-0.-
Demandada: MARIA DEL SOCORRO HERRERA GALVIS. -

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA
Edificio Centro Cívico Piso 06

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00911-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS
UNIVERSAL "COOPSERUNIVERSAL"- N.I.T. # 900.436.097-0.-
EJECUTADA: MARIA DEL SOCORRO HERRERA GALVIS. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, noviembre 29 de 2.022.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor ERIC NUÑEZ LOPEZ, actuando como endosatario para el cobro judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL "COOPSERUNIVERSAL, identificada con N.I.T. # 900.436.097-0, y contra la señora MARIA DEL SOCORRO HERRERA GALVIS, para informarle que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE
(29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022). -

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1º.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL "COOPSERUNIVERSAL, identificada con N.I.T. # 900.436.097-0, representada legalmente por el doctor ALFREDO HADECHNI TOVAR, y contra la señora MARIA DEL SOCORRO HERRERA GALVIS, identificada con C.C. # 22.360.436, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO # 01, fecha de creación 10 de Enero de 2.020, anexada en la demanda.-

Más los intereses de plazo liquidados y pactados en la letra de cambio y legalmente permitida

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 08001-4189-012-2022-00911-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL
"COOPSERUNIVERSAL" – N.I.T. # 900.436.097-0.-
Demandada: MARIA DEL SOCORRO HERRERA GALVIS. -

por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 10 de enero de 2020, hasta el día 10 de agosto de 2020, fecha en que venció el plazo para el pago de la obligación.

Más los intereses moratorios liquidados y pactados en la letra de cambio y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 11 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°. - Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°. - Téngase al Dr. ERIC NUÑEZ LOPEZ, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL "COOPSERUNIVERSAL", en los términos y efectos del endoso conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 30 de noviembre del 2022
Estado No 179

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f335002c28e5ab82a17b652fc6814c5636bdce7fac4bfa501718b58db2b04641**

Documento generado en 29/11/2022 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 08001-4189-012-2022-00910-00
Demandante: GIOVANNI MORALES – C.C. # 72.138.825.-
Demandado: YALDIS ROSA MARMOL – C.C. # 44.190.320.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA
Edificio Centro Cívico Piso 06

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00910-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: GIOVANNI MORALES – C.C. # 72.138.825.-
EJECUTADA: YALDIS ROSA MARMOL. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, noviembre 29 de 2.022.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ, actuando como endosatario al cobro judicial del señor GIOVANNI MORALES, identificado con C.C. # 172.138.825, y contra la señora YALDIS ROSA MARMOL, para informarle que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29)
DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022). -

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°. - Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del señor GIOVANNI MORALES, identificado con C.C. # 72.138.825, y contra la señora YALDIS ROSA MARMOL, identificada con C.C. # 44.190.320, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, con fecha de creación 15 de Noviembre de 2021, anexada en la demanda. -

Más los intereses de plazo liquidados y pactados en la letra de cambio y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 15 de Noviembre de 2021, hasta el día 15 de Marzo de 2022, fecha en que venció el plazo para el pago de la obligación.

-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 08001-4189-012-2022-00910-00
Demandante: GIOVANNI MORALES – C.C. # 72.138.825.-
Demandado: YALDIS ROSA MARMOL – C.C. # 44.190.320.-

Más los intereses moratorios liquidados y pactados en la letra de cambio y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 16 de Marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°. - Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°. - Téngase al Dr. JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante señor GIOVANNI MORALES, en los términos y efectos del endoso conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

IAJT/Hae.

Juzgado Doce de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 30 de noviembre del
2022

Estado No 179



Viviana Villanueva A.

Secretaria

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ee0f190bed9fdb3b24556826a13af5c22e475cfe5f8459f18a24cdf5f576e8**

Documento generado en 29/11/2022 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 08001-4189-012-2022-00906-00
Demandante: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS
"COOCAMIOR" – N.I.T. # 802.024.702-5.-
Demandados: LORENA STEFFANY BADILLO HERNANDEZ, OSCAR ALFONSO TORRES YANEZ Y
SERGIO SAUL SOLANO CANTILLO. -

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA
Edificio Centro Cívico Piso 06

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00906-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACION
MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR". - N.I.T. #
802.024.702-5.-
EJECUTADOS: LORENA STEFFANY BADILLO HERNANDEZ, OSCAR
ALFONSO TORRES YANEZ Y SERGIO SAUL SOLANO CANTILLO. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, noviembre 29 de 2.022.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor HUGO A. PACHECIO SOLANO, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR". identificada con N.I.T. # 802.024.702-5, y contra los señores LORENA STEFFANY BADILLO HERNANDEZ, OSCAR ALFONSO TORRES YANEZ Y SERGIO SAUL SOLANO CANTILLO, para informarle que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE
(29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022). -**

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1º.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR"., identificada con N.I.T. # 802.024.702-5, representada legalmente por el señor LIBARDO CALDERON PACHECO, a través de apoderado judicial, y contra los señores LORENA STEFFANY BADILLO HERNANDEZ, OSCAR ALFONSO TORRES YANEZ Y SERGIO

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 08001-4189-012-2022-00906-00
Demandante: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS
"COOCAMIOR" – N.I.T. # 802.024.702-5.-
Demandados: LORENA STEFFANY BADILLO HERNANDEZ, OSCAR ALFONSO TORRES YANEZ Y
SERGIO SAUL SOLANO CANTILLO. -
SAUL SOLANO CANTILLO, identificados con C.C. # 1.045.709.044, 1.140.816.669 y
8.672.373 respectivamente, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS
M.L. (\$2.600.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la
LETRA DE CAMBIO, fecha de creación 13 de Mayo de 2.022, anexada en la demanda.-

Más los intereses moratorios liquidados y pactados en la letra de cambio y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 01 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°. - Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°. - Téngase al Dr. HUGO A. PACHECO SOLANO, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR"., en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 30 de noviembre del 2022

Estado No 179



Viviana Villanueva A.

Secretaria

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ca093e51f9c027edae565db3cb1d179d553b9d427027ce4d5cd5a5cd42f401**

Documento generado en 29/11/2022 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 08001-4189-012-2022-00900-00
Demandante: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA – C.C. # 17.901.096.-
Demandado: JOSE GREGORIO PACHECO NIEBLES – C.C. # 1.042.451.179.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA
Edificio Centro Cívico Piso 06

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00900-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA – C.C. # 17.901.096.-
EJECUTADO: JOSE GREGORIO PACHECO NIEBLES. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, noviembre 29 de 2.022.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor JHONATAN ALBERTO ORTEGA THERAN, actuando como apoderado judicial del señor MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA, identificado con C.C. # 17.901.096, y contra el señor JOSE GREGORIO PACHECO NIEBLES, para informarle que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE
(29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022). -**

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°. - Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del señor MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA, identificado con C.C. # 17.901.096, a través de apoderado judicial. y contra el señor JOSE GREGORIO PACHECO NIEBLES, identificado con C.C. # 1.042.451.179, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO # 001, con fecha de creación 15 de abril 2020, anexada en la demanda. -

Más los intereses de plazo liquidados y pactados en la letra de cambio y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 15 de abril de 2020, hasta el día 15 de abril de 2021, fecha en que venció el plazo para el pago de la obligación. -

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 08001-4189-012-2022-00900-00
Demandante: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA – C.C. # 17.901.096.-
Demandado: JOSE GREGORIO PACHECO NIEBLES – C.C. # 1.042.451.179.-

Más los intereses moratorios liquidados y pactados en la letra de cambio y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 16 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°. - Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°. - Téngase al Dr. JHONATAN ALBERTO ORTEGA THERAN, como apoderado judicial de la parte demandante señor MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

IAJT/Hae.

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 30 de noviembre del 2022

Estado No 179



Viviana Villanueva A.

Secretaria

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bbb5af76621ad4b47e01db50b8d1df5f2ce69ce1a6ac2ac329af7062885413**

Documento generado en 29/11/2022 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 08001-4189-012-2022-00898-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO – N.I.T. # 802.022.275-2.-
Demandado: FREDY ENRIQUE JIMENEZ LAGUNAS. -

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA
Edificio Centro Cívico Piso 06

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00898-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO - N.I.T. # 802.022.275-2.-
EJECUTADO: FREDY ENRIQUE JIMENEZ LAGUNAS. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Noviembre 29 de 2.021.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora NAGANY S ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, identificada con N.I.T. # 802.022.275-2, y contra el señor FREDY ENRIQUE JIMENEZ LAGUNAS, para informarle que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).-

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°. - Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, identificada con N.I.T. # 802.022.275-2, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE BELLO MENDOZA, a través de apoderada judicial, y contra el señor FREDY ENRIQUE JIMENEZ LAGUNAS, identificado con C.C. # 7.447.099, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$6.810.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, de fecha de creación 08 de Julio de 2021, anexada en la demanda.-

Más los intereses moratorios liquidados y pactados en la letra de cambio y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 01 de agosto 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 08001-4189-012-2022-00898-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO – N.I.T. # 802.022.275-2.-
Demandado: FREDY ENRIQUE JIMENEZ LAGUNAS. -
artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°. - Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°. - Téngase a la Dra. NAGANYS ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 30 de noviembre del 2022

Estado No 179



Viviana Villanueva A.

Secretaria

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daacd142b74f516eb4582350f0038f89b65971d84470ac090c81e24acb2a2369**

Documento generado en 29/11/2022 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>